



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con la aceptación del cargo y la contestación de la demanda, allegada por el doctor Jorge Diego Zapata Londoño, quien actúa en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D; asimismo allegó contestación de la demanda, a través de la señora Martha Lucia Hurtado Pino, quien actúa como litisconsorte, la cual fue promovida oportunamente; de otro lado, se presentó escrito por el apoderado de la parte demandante donde anexó el registro civil de defunción, señora Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D) y solicitó su sucesión procesal a ordenes de su hijo, señor Juan Pablo Caicedo; de la misma manera se allegó escrito por cuenta de la apoderada de la parte demanda, señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, respectivamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de abril de 2022.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Unión Marital de Hecho**

Radicado: 760013110010-2020-00152-00

**Auto Interlocutorio No. 667**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda verbal para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D) y Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D promovida en vida por la primera de ellos en contra de los señores Johan Sebastián y Ingrid Marcela Martínez Hurtado como herederos determinados y los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D, con su



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la sociedad patrimonial de ésta; donde se vinculo a la señora Martha Lucia Hurtado Pino como litisconsorte.

Donde se observa que el doctor Jorge Diego Zapata Londoño, quien actúa en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D allegó la aceptación del cargo y la contestación de la demanda, de entrada, debe decirse que una vez revisado el expediente digital se observa que la parte pasiva no ha sido notificada en debida forma, por tanto, antes de resolver sobre la contestación, corresponde pronunciarse sobre dicha aceptación, pues con ello se tiene que conoce la existencia del proceso y los fines de su designación, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (Subrayado del Despacho)

Lo tendrá por notificado por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. Vale decir que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

De otro lado, se tiene que el señor Juan Pablo Caicedo, hijo de la demandante, señora Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D) presentó poder especial facultando al doctor José Alberto Rivera Valencia, quien a su vez era el apoderado de su progenitora, para que igualmente lo represente en este proceso, para efectos de sucesión procesal, atendiendo el sensible fallecimiento de ésta.

Dispone el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, respecto de la sucesión procesal que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos....”*; canon que señala esta figura como un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la litis, y de quienes tienen la calidad de terceros o parte interesada, pues la muerte de un litigante, la declaración de su ausencia o incapacidad, no es causal para impedir la continuación del proceso o para darlo por terminado, salvo en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o nulidad del matrimonio, donde sí se requiere identidad de partes.

Sobre este particular se tiene que con el registro civil de nacimiento del señor Juan Pablo Caicedo se acreditó su condición de hijo de la fallecida demandante, es decir, su calidad de heredero de aquella; lo mismo que se aportó el registro civil de defunción que da cuenta del sensible fallecimiento de la litigante.

Colofón de lo anterior, se tendrá al señor Juan Pablo Caicedo como sucesor procesal de la demandante Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D), en su condición de heredero de aquella (hijo), para que en su lugar actué como demandante dentro del proceso para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D) y Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D; al tiempo que se reconocerá personería al apoderado para que represente al sucesor procesal en la forma y términos del poder presentado.

Por su parte, vencido como se encuentra el termino de traslado, se incorporará la contestación de la demanda, allegada a través profesional del derecho por la señora Martha Lucia Hurtado Pino, quien actúa como litisconsorte; inclusive promoviendo excepciones merito, la cual fue promovida oportunamente, para que obre y conste



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

de conformidad en la oportunidad procesal correspondiente, sin embargo, se advertirá, nuevamente que una se trabe la relación jurídico procesal con todos los sujetos procesales y vencido el termino de traslado, respectivamente, se correrá traslado de los medios exceptivos propuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Se compartirá el link de acceso al expediente digital a las partes, particularmente a la apoderada de la parte demandada, atendiendo su solicitud en ese sentido a fin de consulte las actuaciones que se han desplegado al interior del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Tener** por notificado por conducta concluyente al doctor Jorge Diego Zapata Londoño, quien actúa en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D. **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

**SEGUNDO.- Tener** al señor **Juan Pablo Caicedo** como sucesor procesal de la demandante Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D), en su condición de heredero de aquella (hijo), para que en su lugar actué como demandante dentro del proceso para que se declare la existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Claudia Patricia Caicedo (Q.E.P.D) y Harold Augusto Martínez Ortiz Q.E.P.D.

**TERCERO.- Reconocer** personería judicial al doctor **José Alberto Rivera Valencia**, para que represente al señor Juan Pablo Caicedo, en calidad de demandante en la forma y términos del poder presentado.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00152-00. Unión Marital de Hecho

---

**CUARTO.- Incorporar** la contestación de la demanda, allegada a través de la señora Martha Lucia Hurtado Pino, quien actúa como litisconsorte, la cual fue promovida oportunamente; inclusive promoviendo excepciones merito, para que obre y conste de conformidad en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO.- Advertir**, nuevamente que una se trabe la relación jurídico procesal con todos los sujetos procesales y vencido el termino de traslado, respectivamente, se correrá traslado de los medios exceptivos propuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**SEXTO.- Compartir** el link de acceso al expediente digital a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ,**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fccb94b449279aea7eb0ea6f4c5c93b453c1104100543ea7b8c1fc61ce37de8**  
Documento generado en 05/04/2022 06:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**